

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 841

Propone crear la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur; y designar como área natural protegida al Distrito de Riego de la Costa Sur.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



## COSTO FISCAL ESTIMADO:

---

El efecto de crear la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur y designar como Área Natural Protegida al Distrito de Riego de la Costa Sur:

**No se Puede  
Precisar (NPP)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 841

---

### CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	9

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 841 (P. del S. 841)<sup>1</sup>, el cual dispone la creación de la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur, además, ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a designar como área natural protegida el Distrito de Riego de la Costa Sur.

De aprobarse el P. del S. 841, conllevaría la erogación de recursos públicos, toda vez que se ordena el desarrollo de un programa de mantenimiento permanente que garantice la protección de los canales de riego. El impacto fiscal de la medida no se puede precisar al momento, pues requiere un análisis del estado de los canales actualmente, así como un plan de implementación del programa de mantenimiento permanente, incluyendo sus costos a largo plazo. A pesar de esto,

la estimación de impacto fiscal no fue posible, pues la misma variará de acuerdo con el estado de los canales, métodos de mantenimiento seleccionados, costos de rotulación, entre otros.

## II. Introducción

El Informe 2026-343 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 841 (P. del S. 841)<sup>2</sup>, que propone establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la conservación del agua. La medida propone crear la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur, definida como los acuíferos y todo aquel cuerpo de agua (ríos, quebradas, canales o lagos) que influya en la recarga de estos, delimitada por el DRNA y la JP.

A tenor con lo dispuesto en la medida, la Reserva Hídrica se crea con el objetivo de

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 841, que propone crear la Reserva Hídrica de los Acuíferos del Sur y designar como área natural protegida al Distrito de Riego de la Costa Sur. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

<sup>3</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 841, que propone crear la Reserva Hídrica de los Acuíferos del Sur y designar como área natural protegida al Distrito de Riego de la Costa Sur. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

asegurar la provisión de agua a los acuíferos ubicados en varios municipios; asegurar agua potable, prevenir la contaminación, controlar la erosión y sedimentación, ordenar el uso recreativo y turístico de la zona, así como facilitar las actividades de conservación y educación de la Reserva.

La medida ordena al DRNA establecer procedimientos necesarios para establecer la Reserva, delimitar su extensión y tomar las medidas necesarias para cumplir con los objetivos para la cual la Reserva es creada.

Además, delega en la Junta de Planificación (JP) adoptar planes de uso de terreno, entre otros asuntos propios de sus funciones ministeriales.

Finalmente, la medida delega en el DRNA designar el Distrito de Riego de la Costa Sur como área natural protegida. Como parte de esta encomienda, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) establecer un acuerdo con el DRNA, el Departamento de Agricultura (DA) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), para desarrollar un programa de mantenimiento permanente para preservar los canales de riego.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, los datos y un análisis de por qué su impacto fiscal no se puede precisar.

### **III. Descripción del Proyecto<sup>4</sup>**

El decretase del P. del S. 841 establece lo siguiente:

#### *Artículo 1.- Título*

*Esta Ley se conocerá como “Ley de la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur”.*

#### *Artículo 2.- Política Pública*

*El Gobierno de Puerto Rico apoya la determinación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual estableció que: “El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna”.*

*Además, reitera el compromiso fijado en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.*

*De igual forma, se reafirma la política pública establecida en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, sobre: “mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico*

---

<sup>4</sup> Véase la medida del P. del S. 841, a través de: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159363>.

que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.”

#### Artículo 3.- Definiciones

- a. *Acuífero – significa una formación geológica saturada con agua, cuyo volumen y permeabilidad es suficiente para sostener la extracción de un caudal significativo de agua dulce (Driscoll, 1986; Campbell y Lehr, 1973).*
- b. *AEE – significa Autoridad de Energía Eléctrica.*
- c. *DRNA – significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*
- d. *JP – significa la Junta de Planificación de Puerto Rico.*
- e. *Reserva Hídrica del Acuífero del Sur – significa los acuíferos y todo aquel cuerpo de agua (ríos, quebradas, canales o lagos) que influya en la recarga de los mismos, delimitada por el DRNA y la JP.*

#### Artículo 4.- Reserva Hídrica del Acuífero del Sur, Objetivos:

*La Reserva Hídrica del Acuífero del Sur se crea con los siguientes objetivos:*

- a. *Asegurar la provisión de agua a los acuíferos ubicados en los municipios de Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Salinas, Guayama, Arroyo, Coamo y Aibonito, en cantidad y calidad adecuada, compatibilizando las actividades de uso del suelo con el funcionamiento óptimo del ciclo hidrológico de toda cuenca*
- b. *Asegurar el agua potable para el uso humano y para la actividad agrícola*
- c. *Prevenir la contaminación del recurso hídrico*
- d. *Controlar la erosión y sedimentación en toda la reserva*
- e. *Ordenar y regular el uso recreativo y turístico en toda la reserva*
- f. *Facilitar las actividades de conservación, educación, investigación, y monitoría sobre el ambiente y sus recursos en la Reserva*

#### Artículo 5.- Deberes de las agencias

*La Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” (Ley de Aguas), en su Artículo 5 (d), faculta al*

*Secretario(a) del DRNA a “establecer áreas o distritos de aguas en estado crítico y adoptar con referencia a ellas las normas especiales y el sistema de prioridades que se precise para garantizar su mejor conservación, uso y aprovechamiento”.*

*Dicha Ley, en su Artículo 2, establece que: “Es política pública del Estado Libre Asociado mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables.”*

*Por tanto, se ordena lo siguiente:*

*a) Delimitación de reserva*

- 1. Se ordena al DRNA a establecer aquellos procedimientos necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley, incluyendo los Objetivos establecidos en el Artículo 4, y establecer la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur y delimitar su extensión.*
- 2. Por su parte, la Junta de Planificación cumplirá con su obligación de adoptar planes de usos de terrenos, planes*

*sectoriales, reglamentos y normas basadas en la Ley 17 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, y la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

*b) Informes y Estudios*

- 1. El DRNA entregará en noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe a la Asamblea Legislativa en el cual presentará una evaluación detallada y actualizada de las Acciones Remediadoras establecida por esa agencia a raíz del “Informe Técnico para la Declaración de Área Crítica-Acuíferos del Sur” (2014) y del Plan de Acción para la Recuperación de los Acuíferos del Sur (2016), donde se incluya las acciones realizadas hasta el momento, la etapa en que se encuentra cada proyecto, los resultados alcanzados, proyecciones de cumplimiento, y toda aquella información relacionada.*
- 2. El DRNA podrá realizar cualquier estudio adicional que entienda sea necesario para dar cumplimiento a esta Ley.*

## Artículo 6.- Canales de Riego, Área Natural Protegida

- a) Se ordena a la DRNA designar el Distrito de Riego de la Costa Sur como Área Natural Protegida por su alto valor ecológico, con el fin de conservar, proteger y mantener sus usos de riego agrícola, consumo doméstico o hidroeléctrico.
- b) La AEE establecerá un acuerdo con el DRNA, el Departamento de Agricultura (DA) y la Autoridad de Acueducto y Alcantarillado (AAA) para desarrollar un programa de mantenimiento permanente y sustentable que garantice la protección de los canales de riego y la rotulación de las zonas como “Área Natural Protegida”.
- c) Informes

- 1. La AEE someterá un informe actualizado al DRNA y a la Asamblea Legislativa sobre la situación de los canales de riego bajo su jurisdicción. El mismo contendrá información sobre la cantidad de agua en los canales y sus diferentes usos, el estado en que se encuentran los canales, áreas específicas donde se necesita reconstrucción, rehabilitación o mantenimiento especial.
- 2. Una vez aprobada esta Ley, la AEE tendrá treinta (30) días para someter el Informe

actualizado sobre la situación de los canales de riego.

- d) Para asegurar la conservación y protección de los canales de riego, se establecen las siguientes prohibiciones:
  - 1. Se prohíbe la disposición en los canales de riego, sus orillas o alrededores de cualquier tipo de desperdicio o residuo residencial, comercial o industrial, materiales de construcción o aguas usadas.
  - 2. Se prohíbe el uso de plaguicidas, herbicidas y químicos en la orilla o alrededores de los canales de riego.

(...)

En síntesis, el Proyecto del Senado 841 dispone la creación de la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur, así como la designación del Distrito de Riego de la Costa Sur como área natural protegida.

## IV. Datos

La Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso

---

Favor continuar en la página 7.

de los Recursos de Agua de Puerto Rico”<sup>5</sup>, dispone la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la conservación del agua; mantener el abasto necesario mediante el establecimiento de áreas de reserva de agua; aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable. Esta Ley designa todas las aguas y cuerpos de agua como propiedad de dominio público y encomienda al DRNA su administración y protección. En virtud de esta ley, el DRNA está facultado para preparar, adoptar y mantener un plan integral de conservación, desarrollo y uso de los recursos de agua en Puerto Rico, a los fines de garantizar su mejor conservación, uso y aprovechamiento.

A tenor con el “Borrador del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático en Puerto Rico”<sup>6</sup>, los acuíferos son “formaciones geológicas de depósitos aluviales, roca caliza cárstica y roca ígnea, saturadas de agua con un volumen y permeabilidad suficientes para sostener una extracción significativa del recurso”. Según el Plan, el acuífero del sur es el segundo más importante de la isla que abastece las regiones sur y oeste.

“La sobreexplotación de los acuíferos es un problema en Puerto Rico, especialmente en la costa sur donde se encuentra el acuífero de Santa Isabel. El aumento en la demanda de agua ha provocado una disminución en los niveles freáticos, lo que ha dejado a los acuíferos más vulnerables a la intrusión salina y otros tipos de contaminación. La AAA ha tomado medidas para reducir la extracción de agua de los acuíferos y fomentar el uso eficiente del agua.”<sup>7</sup> El Plan detalla la importancia de realimentar los acuíferos y resume los esfuerzos que ha hecho el DRNA por los pasados años para diseñar estrategias para atender la problemática.

Por ejemplo, se propuso recolectar parte del agua del embalse de Patillas, para distribuirlo al área de Salinas a través de un sistema de canales para recargar y restaurar el acuífero. Este podría ser una alternativa menos costosa que otras. “La estrategia podría mejorar también la disponibilidad de agua para la agricultura y otros usuarios, además de mantener el suministro municipal existente”. Según el Plan, habría ciertos fondos destinados para este proyecto, estimado en total en \$2.8 millones de dólares.

Por otro lado, el “Informe Técnico para la Declaración de Área Crítica - Acuíferos del

---

<sup>5</sup> 12 L.P.R.A. §1115 et seq.

<sup>6</sup> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2024). “Borrador del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático en Puerto Rico”. Disponible a través de: [PLAN-MITIGACION-TOMO-1-ARCHIVO-DIGITAL-19-ABR-2024.pdf](https://planmitigacion.puerto-rico.gobierno.pr/plan-mitigacion-tomo-1-archivo-digital-19-abr-2024.pdf).

<sup>7</sup> Nota al calce anterior, página 162.

Sur”<sup>8</sup>, publicado en 2014, define “área crítica” como una zona en la que se suscita la sobreexplotación del recurso agua o cuando, por el deterioro de su estado, requiere de tratamientos endógenos para mejorar su calidad. Según el informe, las áreas críticas en Puerto Rico están localizadas en los municipios de Ponce, Juana Díaz, Santa Isabel, Salinas, Guayama y Arroyo.

El Informe alude a gestiones en el corto, mediano y largo plazo que se dirigen a restaurar las condiciones de estos acuíferos. Entre estas, se incluyen las siguientes:

Tabla 1: Curso de acciones remediadoras

Corto plazo	Mediano plazo	Largo plazo
prohibición al hincado de pozos	sustitución de fuente de abasto	sustitución de agua subterránea por agua superficial
cierre de pozos no autorizados	promover la extracción y el uso eficiente del agua	continuar estrategias para la recuperación de los acuíferos
reducción de pérdidas en los sistemas de extracción y distribución de la AAA	expandir los sistemas de monitoreo en estos acuíferos	recarga artificial de los acuíferos con agua de fuentes superficiales

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el “Informe técnico para la Declaración de Área Crítica - Acuíferos del Sur”.

Mediante la Orden Administrativa 2015-018<sup>9</sup>, se declaró área crítica los acuíferos del sur y se implementaron medidas para su conservación.

Por otro lado, la Junta de Planificación emitió un borrador de memorial explicativo sobre el Plan Sectorial de la Costa Sur (PSCS)<sup>10</sup> en el 2016, del cual surge que el Departamento de Agricultura y el *Natural Resources Conservation Service (NRCS)*

<sup>8</sup> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2014). Informe técnico para la Declaración del Área Crítica – Acuíferos del Sur. Disponible a través de: [Declaración de Área Crítica - Acuíferos del Sur](#).

<sup>9</sup> Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (2015). Orden Administrativa 2015-018. Disponible a través de: [OA 2016-018 DAC Acuíferos del Sur \(Final\)](#).

<sup>10</sup> Junta de Planificación. (2016). Plan Sectorial de la Costa Sur. Disponible a través de: [Memorial Explicativo Plan Sectorial de la Costa Sur 24 de octubre de 2016 MRR.pdf](#).

invirtieron alrededor de \$6 millones en proyectos para la conservación de suelos, charcas de retención, vasijas de infiltración y otra infraestructura para la recarga efectiva del acuífero del sur.

#### Mejoras a canales de riego:

Surge del Informe de Transición 2024 de la AEE<sup>11</sup> que los Distritos de Riego juegan un papel esencial en las zonas donde ubican, pues son responsables de la distribución y entrega de agua para la agricultura, el consumo humano y el uso industrial, asegurando el abastecimiento adecuado para las tierras de cultivo y el sostén de la actividad agrícola en la Isla.

En el caso específico de los Canales de Riego, la AEE informó que existen 3 proyectos de reconstrucción y mitigación permanente, cuyo monto asciende a \$79 millones.

## **V. Resultados<sup>12</sup>**

De aprobarse el P. del S. 841, la OPAL concluye que su efecto fiscal no se puede precisar. Por un lado, la implementación

de política pública sobre conservación del recurso agua no tiene efecto fiscal, pues reitera la política pública existente en Puerto Rico y las obligaciones de las agencias pertinentes. No obstante, cumplir los objetivos delimitados en la medida para la Reserva Hídrica del Acuífero del Sur pudiera generar costos en su implementación, derivados de las acciones a tomar para reabastecer acuíferos, asegurar agua suficiente para actividades agrícolas, así como el control de la erosión y sedimentación pudiera generar gasto indeterminado en su implementación.

De otro lado, establecer un programa de mantenimiento permanente de los canales de riego conlleva un costo fiscal indeterminado, pues dependerá de las estrategias que se asuman para la conservación, del diseño y magnitud de los proyectos escogidos, del estado actual de los canales de riego, la infraestructura a ser reconstruida, y la compra de equipo o suministros para llevar a cabo el programa permanente, entre otros aspectos a considerar.

---

<sup>11</sup> Disponible en: [Ponencia AEE Proceso de Transición 2024.pdf](#)

<sup>12</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Por todo lo anterior, la OPAL concluye que el impacto fiscal del P. del S. 841 no se puede precisar.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa